

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORIA JURÍDICA

REGLAMENTO DE PRODUCTOS PSICOTROPICOS

DECRETO N° 405 DE 1983

Publicado en el Diario Oficial de 20 de Febrero de 1984

MODIFICACIONES:

- Dto. 78/85, Minsal, D. Of. 20.06.85
- Dto. 365/84, Minsal, D.Of. 23.02.85
- Dto. 752/87, Minsal, D.Of. 25.02.88
- Dto. 383/89, Minsal, D.Of. 19.02.90
- Dto. 406/89, Minsal, D. Of. 23.02.90
- Dto. 308/91, Minsal, D.Of. 04.07.91
- Dto. 1506/93, Minsal, D.Of. 30.09.93
- Dto. 1186/94, Minsal, D.Of. 14.06.94
- Dto. 2654/94, Minsal, D.Of. 30.11.94
- Dto. 923/95, Minsal, D. Of. 25.04.95
- Dto. 1809/95, Minsal, D.Of. 27.09.95
- Dto. 598/96, Minsal, D. Of. 26.05.96
- Dto. 278/99, Minsal, D.Of. 23.08.99
- Dto. 64/00, Minsal, D. Of. 03.04.00
- Dto. 62/04, Minsal, D. Of. 12.07.04
- Dto. 03/06, Minsal, D. Of. 28.04.06
- Dto. 143/07, Minsal, D. Of. 16.02.08

INDICE

TITULO I	:	Disposiciones Generales	1° - 7°
TITULO II	:	De la importación y exportación	8° - 15
TITULO III	:	De la producción y expendio	16 - 34
TITULO IV	:	De las sanciones y vigencia	35 - 36
TITULO V	:	De las Listas de Psicotrópicos Drogas: Lista I Drogas: Lista II Drogas: Lista III Drogas: Lista IV	

REGLAMENTO DE PRODUCTOS PSICOTRÓPICOS

Publicado en el Diario Oficial de 20 de Febrero de 1984

N° 405

Santiago, 2 de noviembre de 1983

Visto: estos antecedentes; la necesidad de revisar y actualizar las normas que complementan el Código Sanitario en materia de sustancias, drogas y demás productos denominados Psicotrópicos; lo dispuesto en los artículos 2°, 9° letra c) y en el Libro Décimo de ese cuerpo legal, aprobado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1968, y en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 18.164, de 17 septiembre de 1982, y en los artículos 4° letra b), 16, 17, 35, 37 letra b) y 42 del decreto ley N° 2.763, de 1979; y teniendo presente las facultades que me confiere el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento de Productos Psicotrópicos:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión, tenencia y uso de las drogas, preparados y demás productos psicotrópicos se someterán a las normas del presente reglamento.

Art. 2° Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Lista I-Lista II-Lista III y Lista IV: Listas de drogas, que con esa numeración forman parte del Título V de este Reglamento.
- b) Drogas : cualquier materia o sustancia, natural o sintética, que esté incluida en las listas señaladas en el Título V de este Reglamento.

- c) Preparado o producto psicotrópico: toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más drogas psicotrópicas incluidas en las Listas.
- d) Importación y exportación: transporte material, sea de ingreso o salida, respectivamente del territorio nacional, de una droga, preparado o producto psicotrópico.
- e) En tránsito: mercancía que atraviesa un país situado entre el país de origen y el de destino.
- f) Extracción: separación de uno o varios principios activos cuyas acciones quedan comprendidas entre los incluidos en este reglamento, sea de materias primas de origen vegetal, animal, orgánico o inorgánico.
- g) Producto o proceso de producción: conjunto de operaciones necesarias para la elaboración de un determinado producto, incluyendo la fabricación hasta la obtención de una forma farmacéutica, su distribución en envases definitivos y sus correspondientes controles de calidad.
- h) Fabricación: todos los procesos que permitan obtener sustancias psicotrópicas, incluidas su refinación y transformación en otras de la misma naturaleza, que efectúan los laboratorios de producción.
- i) Fraccionamiento: división del contenido de un todo, sea materia prima o producto farmacéutico que la contenga.
- j) Preparación: elaboración, por medio de operaciones farmacéuticas y en base a una o varias sustancias medicinales, de un producto destinado a ser usado como medicamento o como ingrediente de un medicamento.
- k) Distribución: transferencia a cualquier título, que efectúa el laboratorio de la industria química farmacéutica, a establecimientos sanitariamente autorizados para la adquisición, tenencia, venta y/o uso de lo transferido.
- l) Transporte: traslado, de un lugar a otro, dentro del territorio nacional, de las sustancias incluidas en este reglamento, con la debida autorización sanitaria.
- m) Transferencia a cualquier título: traspaso de dominio, mediante documento escrito que así lo deje establecido, que efectúa el distribuidor a los establecimientos autorizados para su expendio o uso.
- n) Expendio: venta al detalle, a título oneroso y directamente al usuario que efectúan las farmacias o demás establecimientos autorizados para estos efectos, respecto de las sustancias a que se refiere el presente reglamento.
- o) Posesión: tenencia de las sustancias incluidas en este reglamento, a cualquier título, para uso personal y lícito.
- p) Tenencia: mantención de la mercancía, con los resguardos reglamentarios pertinentes, para uso de terceros.
- q) Uso: consumo y empleo lícito, conforme a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Art. 3.º Se considerarán, además, productos psicotrópicos las drogas que se agreguen a las listas citadas en el artículo precedente, mediante decreto supremo del Ministerio de Salud, el que regirá a contar desde el día 1º del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

En la misma forma se procederá para excluir una droga de dichas listas o modificar su clasificación en ellas.

Art. 4.º Las referencias que las leyes, reglamentos, decretos supremos, resoluciones y otras disposiciones vigentes hacen a las "sustancias o productos farmacéuticos que

causen dependencia", se entenderán formuladas a los productos psicotrópicos sometidos al presente reglamento.

Art. 5.º Corresponderá al Instituto de Salud Pública de Chile el control de la importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento y distribución de los productos psicotrópicos.

Por su parte, a los Servicios de Salud les corresponderá el control de las actividades de preparación, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión, tenencia y uso de los productos psicotrópicos, dentro del territorio de su competencia.

Art. 6.º La importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión y tenencia de las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas incluidas en la Lista I, estarán prohibidas en el territorio nacional.

Con todo, en casos calificados y para fines de investigación científica, el uso de estas sustancias podrá ser autorizado por el Instituto de Salud Pública de Chile, en las condiciones que determine la resolución correspondiente.

Art. 7.º Las disposiciones del presente decreto son sin perjuicio de la aplicación a las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas psicotrópicas de las normas de los decretos supremos N° 435, de 1981, y 162, de 1982, y otras normas complementarias del Código Sanitario, en cuanto ellas sean pertinentes y compatibles con este reglamento.¹

TÍTULO II DE LA IMPORTACION Y EXPORTACIÓN

Art. 8.º Las drogas, preparados y productos psicotrópicos solo podrán ser importados o exportados del territorio nacional por laboratorios de producción química farmacéutica, droguerías, farmacias, hospitales e instituciones de investigación médica o científica, previa autorización del Instituto de Salud Pública de Chile.

Con ese objeto, los establecimientos o entidades interesadas comunicarán a ese Instituto, en el mes de octubre de cada año, sus previsiones de importación o exportación de dichos productos para el año calendario siguiente, a fin de que ese organismo, sobre la base de la información aportada por el solicitante, determine la cantidad que podrá importar o exportar durante ese período.²

¹ El Dto. N° 162/82, fue derogado por el Dto. N°466/ 84, del Ministerio de Salud, actual Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos autorizados, publicado en el Diario Oficial del 12-03-85.

El Dto. N° 435/81, fue derogado por el Dto. N° 1.876/95, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 9-09-96, actual Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos.

² Inciso modificado, como aparece en el texto, por el N° 2,1°, del Dto. N° 62/04, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 12-07-04

Art. 9° Para importar o exportar psicotrópicos incluidos en las previsiones aprobadas, cada establecimiento deberá solicitar al Instituto de Salud Público de Chile autorización respecto de cada producto y partida determinadas.

La autorización se otorgará mediante un Certificado Oficial de Importación o Exportación, que deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud.

Art. 10. La solicitud de importación deberá indicar los siguientes datos:

- a) Nombres y domicilio del establecimiento o de su representante legal, si se trata de una persona jurídica;
- b) Individualización del director técnico del establecimiento o del profesional del área de la salud responsable, en los casos de las instituciones de investigación médica o científica;
- c) Nombre y domicilio del exportador y país de origen del producto;
- d) Denominación genérica y nomenclatura química de identificación de la droga o producto;³
- e) Cantidad que se desea importar.
- f) Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparados o especialidades farmacéuticas.
- g) Aduana a través de la cual se efectuará la internación del producto.

Art. 11. La solicitud de exportación deberá indicar los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del establecimiento exportador y de su representante, si se trata de una persona jurídica;
- b) Nombre y domicilio del destinatario y país de destino;
- c) Director técnico del establecimiento;
- d) Denominación genérica y nomenclatura química de identificación de la droga o producto.⁴
- e) Cantidad del producto que se desea exportar;
- f) Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparados o especialidades farmacéuticas;
- g) Número y fecha del certificado de importación y autoridad que lo ha emitido en el país de destino, y
- h) Aduana a través de la cual se efectuará la exportación.

Art. 12. Los Certificados Oficiales de Importación y Exportación tendrán una validez de cuatro meses contados desde la fecha de su emisión y la respectiva internación o exportación, según corresponda, deberá efectuarse, en todo caso, dentro del plazo máximo de seis meses contados desde la misma fecha.⁵

Art. 13. Para cursar cualquiera destinación aduanera de los productos psicotrópicos cuya importación haya sido autorizada, el Servicio de Aduanas exigirá un certificado emitido por el Servicio de Salud respectivo, en el que se señale el lugar autorizado donde deberán depositarse estas sustancias, la ruta y las condiciones de transporte que

³ Letra sustituida, por la que aparece en el texto, por la letra N° 1, letra a) del Dto. N° 365/84, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de 23-02-85

⁴ Letra sustituida como aparece en el texto, por el N° 1, letra b) del Dto. N° 365/84, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23-02-85.

⁵ Artículo modificado como aparece en el texto, por el N° 1°, letra c) del Dto. N° 365/84, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23-02-85.

deberán utilizarse para efectuar su traslado desde los recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado.

El Servicio de Salud correspondiente deberá pronunciarse respecto del certificado a que se alude en el inciso anterior, a más tardar en el plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la petición y, en caso de rechazo, deberá hacerlo por resolución fundada.

Si por cualquier razón el interesado no recibiera los psicotrópicos en las cantidades indicadas en el certificado, deberá comunicar de inmediato este hecho al Instituto de Salud Pública de Chile a fin de que se investiguen las causas de extravío, pérdida o sustracción de las sustancias.

Art. 14. Una vez concluida la tramitación del documento de destinación aduanera y retirados los productos psicotrópicos de los recintos primarios de Aduanas, quedarán depositados bajo la responsabilidad del consignatario, quien no podrá producir, fabricar, fraccionar ni distribuirlos, sin obtener la autorización de la autoridad sanitaria competente.

Esta autoridad deberá dictar la resolución otorgando o rechazando la autorización, o bien fijando un período de seguridad con el fin de que se efectúen los controles sanitarios correspondientes, durante el cual los productos no podrán ser comercializados. Dicha resolución deberá dictarse dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha en que el interesado le comunique haber ingresado esas sustancias a su lugar de depósito, acompañando copia del certificado emitido por el Servicio de Salud que permitió su traslado a ese recinto.

Art. 15. Los productos psicotrópicos que ingresen al país en tránsito no podrán ser sometidos a operación o manipulación alguna que pueda alterar su naturaleza ni modificar su embalaje, salvo en casos calificados que autorice el Instituto de Salud Pública de Chile.

TÍTULO III DE LA PRODUCCION Y EXPENDIO

Art. 16. La extracción, producción, fabricación, fraccionamiento o preparación de psicotrópicos sólo podrá llevarse a efecto en laboratorios de producción químico farmacéutica, farmacias y otros establecimientos autorizados.

Para estos efectos, el propietario del establecimiento solicitará autorización al Instituto de Salud Pública de Chile, antes del 1° de septiembre de cada año, indicando la cantidad de psicotrópicos que se propone extraer, producir, fabricar, fraccionar o preparar durante el año calendario siguiente, la que podrá ser objetada por ese Organismo dentro de los treinta días siguientes a su presentación, vencidos los cuales se entenderá aprobada.⁶

⁶ Inciso modificado, como aparece en el texto, por el N° 2,2°, del Dto. N° 62/04, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 12-07-04.

Art. 17. Todo establecimiento autorizado para extraer, producir, fabricar, fraccionar o preparar psicotrópicos llevará un registro actualizado, que estará permanentemente a disposición de la autoridad sanitaria y que deberá contener las siguientes anotaciones:

- a) Las cantidades y procedencias de las drogas o productos psicotrópicos ingresadas al establecimiento y fechas de sus ingresos;⁷
- b) Las cantidades de productos psicotrópicos y muestras médicas de benzodiazepinas autorizadas, fabricados por el establecimiento, las fechas de fabricación y los nombres y los domicilios de los destinatarios,⁸ y
- c) Los saldos correspondientes.

Los mismos establecimientos deberán comunicar al Instituto de Salud Pública de Chile, antes del día 15 de enero de cada año, la siguiente información:

- a) La cantidad total de drogas psicotrópicas ingresadas al establecimiento durante el año anterior y los saldos existentes a la fecha de la comunicación,⁹ y
- b) las cantidades totales de las muestras médicas de benzodiazepinas autorizadas y de los productos psicotrópicos extraídos o elaborados durante el mismo período y los saldos existentes a la fecha de la comunicación.¹⁰

Art. 18. Los referidos establecimientos deberán llevar actualizado un Libro de Control de Productos Psicotrópicos, visado por el Instituto de Salud Pública de Chile o por el Servicio de Salud a quien se asigne esta función en el que se registrarán en forma separada los siguientes datos, respecto de cada droga o producto psicotrópico, indicando su denominación comercial si ello procediera:¹¹

a) Ingresos:

- Fecha;
- Cantidad
- Número y fecha de la resolución que haya autorizado la internación, distribución o transferencia en su caso;
- Proveedor, número y fecha de la factura, guía u otro documento, según corresponda, y
- Número de serie, cuando corresponda.

b) Egresos:

- Fecha;
- Cantidad;
- Nombre de la droga, medicamento que la contenga o producto psicotrópico, y número de serie, cuando proceda;

⁷ Letra modificada, como aparece en el texto, por el N° 1°, letra d), del Dto. N° 365/84, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23-02-85.

⁸ Letra reemplazada, por la que aparece en el texto, por la letra a), del Art. 2°, del Dto. N° 923/95, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25-04-95.

⁹ Letra modificada, como aparece en el texto, por el N° 1°, letra f) del Dto. N° 365/84, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23-0-85.

¹⁰ Letra sustituida, por la que aparece en el texto, por la letra a), del Art. 2°, del Dto. N° 923/95, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25-04-95.

¹¹ Inciso modificado, como aparece en el texto, por el N° 1°, letra g) del Dto. 365/84, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23-02-85.

- Número y fecha de la factura, guía u otro documento de control interno del establecimiento;
- Número de la receta cheque, número de registro de la receta si es preparado magistral;
- Nombre del médico cirujano o profesional que haya extendido la receta, en su caso, y cédula de identidad;
- Nombre y domicilio del destinatario o paciente, y
- Nombre y cédula de identidad del adquirente, y¹²

c) Saldos.

Art. 18 bis. Para el control de las benzodiazepinas incluidas en la Lista IV de este Reglamento por los decretos supremos N°s. 1506, de 1993 y 1186, de 1994, ambos del Ministerio de Salud, con excepción del Flunitrazepan, Lorazepam y Triazolam, las farmacias podrán optar por el mecanismo previsto en el artículo anterior, o bien, llevar actualizado en el mismo Libro de Control de Productos Psicotrópicos, visado por el Servicio de Salud e indicado en el artículo precedente, en forma separada respecto de cada producto psicotrópico que corresponda a la misma forma farmacéutica, e igual dosis y cantidad de unidades posológicas por envase, los siguientes datos:

a) Ingresos: fecha; cantidad; número y fecha de la resolución que haya autorizado la internación, distribución o transferencia en su caso; y proveedor, número y fecha de la factura, guía u otro documento según corresponda.

b) Egresos: fecha del día en que se efectúa el registro; cantidad total despachada en el período respectivo; y cantidad total de recetas correspondientes al total despachado en el mismo período.

c) Saldos.¹³

Art. 19. Los envases de productos psicotrópicos no podrán tener una cantidad superior a treinta unidades posológicas, salvo que se trate de envases clínicos.¹⁴

Las etiquetas de los envases deberán expresar la condición de venta del producto y la leyenda en letras negras sobre fondo blanco: "Sujeto a Control de Psicotrópicos". Las etiquetas llevarán, además, una estrella de cinco puntas de color verde, cuyo tamaño no podrá ser inferior a la sexta parte de su superficie de la cara principal del envase.¹⁵

Art. 20. El inicio, suspensión o término de la elaboración y/o comercialización de todo producto psicotrópico deberá ser comunicado por el respectivo establecimiento al Instituto

¹² Letra sustituida, como aparece en el texto, en el N° 1°; letra i) del Dto. N° 365/84, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23-02-85.

¹³ Artículo agregado, como aparece en el texto, por la letra b) del artículo 2° del Dto. N° 923/95, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25-04-95.

¹⁴ Inciso reemplazado por el artículo 1°; N° 1, del Dto. N° 1.186/94, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 14-06-94

¹⁵ Inciso modificado, como aparece en el texto, por el N° 2, 3°, del Dto. N° 62/04, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 12-07-04.

de Salud Pública de Chile dentro de los treinta días siguientes. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la cancelación de la autorización y registro sanitario del producto.

Para reanudar la fabricación o comercialización de un producto psicotrópico cuya elaboración se hubiera suspendido, el establecimiento deberá comunicarlo previamente al Instituto.

Art. 21. Sólo podrán adquirir sustancias naturales y drogas estupefacientes los establecimientos indicados en el artículo 16 previa autorización del Instituto de Salud Pública de Chile, otorgada a solicitud suscrita por el Director Técnico del establecimiento. Tanto el vendedor como el adquirente deberán conservar copia de la respectiva autorización.

Art. 22. Las drogas y los productos Psicotrópicos podrán ser adquiridos por los siguientes establecimientos, con intervención del respectivo Director Técnico del establecimiento o profesional del área de la salud responsable, en los casos de las instituciones de investigación médica o científica:¹⁶

- a) Laboratorios de producción química farmacéutica;
- b) Farmacias;
- c) Droguerías;
- d) Hospitales y consultorios del Estado;
- e) Hospitales y clínicas particulares, y
- f) Instituciones y establecimientos universitarios, para fines de investigación clínica y científica.
- g) Botiquines de clínicas veterinarias respecto de los productos psicotrópicos de la lista IV.¹⁷

Las ventas o entregas a cualquier título de drogas o productos psicotrópicos que se efectúen a los laboratorios, droguerías, farmacias o establecimientos de atención médica, deberán ser comunicadas al Instituto de Salud Pública de Chile, dentro del plazo que se fije por resolución del Ministerio de Salud, mediante copia de las respectivas guías de entrega, suscritas por el Director Técnico.

Las farmacias remitirán, asimismo, al Servicio de Salud respectivo las recetas cheques a que se refiere el artículo 24 y la copia de las guías de entrega aludidas en el inciso anterior, dentro del plazo que se determine por resolución del Ministerio de Salud.^{18 19}

Art. 23. Los preparados o productos psicotrópicos solo podrán expendirse al público en farmacias o laboratorios mediante "Receta Cheque" en los casos de los productos

¹⁶ Inciso modificado, como aparece en el texto, por el N°1°; letra j) del Dto. N°365/84, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23-02-85.

¹⁷ Letra g) agregada por el artículo 2°; letra a), del Dto. N° 1.809/95, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 27-09-95.

¹⁸ Inciso modificado, como aparece en el texto, por el Art. 3°; del Dto. N° 923/95, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25-04-95.

¹⁹ Artículo modificado, como aparece en el texto, por el Art. 1°; N°2°, del Dto. N° 1.506/93, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 30-09-93.

contenidos en las Listas II y III o "Receta Médica Retenida", tratándose de los contemplados en la Lista IV, según sea su respectiva condición de venta. Ambos tipos de recetas tendrán los formatos que fije el Ministerio de Salud por Resolución.^{20 21}

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los preparados o productos farmacéuticos que contengan dosis mínima de drogas psicotrópicas mezcladas con uno o varios ingredientes más, la autoridad sanitaria podrá disponer otra modalidad de venta.

Tratándose de productos psicotrópicos que se encuentren incorporados en las Listas II y III, cuyas drogas y principios activos se presenten en una forma farmacéutica que pueda acreditar que el riesgo de abuso es insignificante o nulo, la autoridad sanitaria podrá determinar o reemplazar su condición de venta a la de "Receta Médica Retenida".²²

Art. 24. Las recetas cheques sólo podrán extenderse en los formularios oficiales que formen parte de talonarios que los Servicios de Salud proporcionaran a los médicos cirujanos, previa acreditación de su calidad profesional. En ellos deberá individualizarse claramente el Servicio de Salud y el nombre y cédula de identidad del médico cirujano.

Los formularios de recetas cheques serán de uso personal y exclusivo del profesional y no podrán transferirse ni cederse a ningún título.

En caso de extravío, hurto, robo o sustracción de uno o más formularios, el profesional deberá dar aviso de inmediato a la Dirección del respectivo Servicio de Salud, la que, a su vez, formulará la denuncia correspondiente a la Justicia y lo comunicará a los demás Servicios de Salud. El médico cirujano podrá hacer esta denuncia y deberá, además, publicar el hecho en un aviso destacado en el diario de mayor circulación de la localidad durante tres días consecutivos, y acompañar el recibo de pago de estas publicaciones al solicitar un nuevo talonario de recetas cheques.²³

En caso de anularse una o más recetas, el profesional deberá hacer entrega de ellas al Servicio de Salud correspondiente, al momento de solicitar un nuevo talonario.²⁴

Art. 25. La receta cheque y la receta retenida deberán ser extendidas íntegramente de puño y letra por el médico cirujano y en ellas se anotarán en forma clara y completa los antecedentes indicados en el respectivo formulario, sin dejar espacios en blanco ni enmendaduras. En caso de ser el paciente menor de edad y no tener cédula de identidad, el médico dejará el espacio correspondiente al número de la cédula en blanco y consignará junto al nombre del menor y entre paréntesis, la edad del mismo, en años

²⁰ Inciso modificado por el N° 1°, letra e) del Dto. N° 365/84, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23-02-85

²¹ Resolución N° 42/85, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de 21.02.85, Determina formato de receta cheque y receta médica retenida y fija claves correspondientes a estupefacientes y productos psicotrópicos

²² Inciso incorporado, como aparece en el texto, por el artículo 1° del Dto. 143/07, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 16-02-08.- Este decreto en su artículo 2° dispone: "La presente modificación comenzará a regir el primer día del mes siguiente a la publicación del presente decreto supremo en el Diario Oficial, fecha a partir de la cual los interesados en modificar la condición de venta de los productos aludidos en el artículo anterior, podrán presentar las solicitudes pertinentes ante el Instituto de Salud Pública".

²³ Inciso modificado, como aparece en el texto, por el N° 1°, letra II), del Dto. N° 365/84, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23-02-85.

²⁴ Inciso agregado como aparece en el texto, por el N° 1°, letra m), del Dto. N° 365/84, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23-02-85.

cumplidos. Asimismo, la receta cheque deberá extenderse en original y duplicado y el profesional que lo haga registrará en el talón correspondiente los datos que en él se indican.

En cada receta podrá prescribirse un solo producto psicotrópico en la dosis necesaria para un paciente, indicándose las cantidades en letras y números, su dosis diaria y la clave correspondiente al producto, según el código que haya fijado el Ministerio de Salud por resolución. Si se trata de una fórmula magistral, la prescripción no podrá superar los 30 días de tratamiento, de acuerdo a la dosificación diaria prescrita, debiendo dispensarse el total de la receta de una sola vez.²⁵

La receta cheque y la receta retenida tendrán validez de treinta días contados desde la fecha en que ellas sean extendidas.^{26 27}

Art. 26. Las farmacias podrán, con intervención de su respectivo Director Técnico, adquirir formularios de recetas cheques para su utilización en caso de emergencia, en el Servicio de Salud en cuyo territorio estén ubicadas.

El formulario deberá usarse exclusivamente en el establecimiento y no podrá ser transferido ni cedido a ningún título.^{28 29}

Art. 27. Las recetas cheques y las recetas médicas retenidas en que se prescriben drogas o productos psicotrópicos deberán ser despachadas personalmente por el Director Técnico de la farmacia o laboratorio de producción, siempre que ellas se presenten por una persona mayor de dieciocho años de edad quien deberá exhibir su cédula de identidad.³⁰

Art. 28. Antes de despachar la receta, el Director Técnico del establecimiento deberá revisarla minuciosamente, para comprobar que ella este extendida en las condiciones fijadas por el presente reglamento. Si constatare defectos u omisiones, se abstendrá de despacharla y la devolverá al interesado, consignando en el reverso sus observaciones, su firma, la fecha y el timbre del establecimiento.

En el caso de que el Director estimare fundadamente que la receta ha sido falsificada o adulterada, no la despachará y la retendrá en su poder, tomando nota del nombre, apellidos, domicilio y cédula de identidad del portador; procurará ubicar al profesional que

²⁵ Inciso modificado, como aparece en el texto, por el N° 1, letra a) del Dto. N° 2.654/94, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 30-11-94.

²⁶ Artículo modificado, como aparece en el texto, por los Dtos. N°s 365/04 y 78/85, ambos del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23-02-85 y 20-06-85, respectivamente.

²⁷ Resolución N° 42/85, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de 21.02.85, Determina formato de receta cheque y receta médica retenida y fija claves correspondientes a estupefacientes y productos psicotrópicos

²⁸ Inciso agregado, por el N° 1°, letra ñ) del Dto. N° 365/84, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23/02/85

²⁹ Artículo 27 eliminado, por el N° 1°, letra o) del Dto. N° 365/84, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 23/02/85

³⁰ Artículo modificado, como aparece en el texto, por el N° 1, letra p), del Dto. N° 365/84, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23-02-85. Este artículo pasa a ser 27, en lugar de 28, por haber derogado el artículo 27.

supuestamente haya suscrito la receta, y dará cuenta de la situación al Servicio de Salud correspondiente.³¹

Art. 29. Si la receta no mereciera objeciones, el Director Técnico anotará, en el espacio destinado a su uso exclusivo, los datos que indica el formulario.³²

Inmediatamente de despachada la receta, el Director Técnico procederá a inscribirla en el Registro de Psicotrópicos del establecimiento.

Todas las recetas despachadas deberán inutilizarse y permanecer archivadas correlativamente en el establecimiento, a lo menos, durante el año siguiente a su despacho.

A requerimiento del interesado, el Director Técnico del establecimiento deberá proporcionarle copia de la prescripción consignada en la receta despachada, expresando esta circunstancia al pie del documento bajo su firma.

Art. 30. Las prescripciones magistrales u oficiales que contengan drogas de las Listas II y III sólo podrán extenderse y despacharse mediante "receta cheque" y las que contengan drogas de la Lista IV, a través de "receta retenida".

Los preparados magistrales que contengan alguno de los siguientes principios activos no podrán exceder de las cantidades y condiciones que a continuación se indica y que corresponden a una formulación de liberación convencional:³³

Principio unidades	Cantidad en Mg. por unidad posológica	Total en 24 horas	de
Anfepramona (dietilpropion)	25	hasta	3
Femproporex	10	hasta	3
Fentermima	8	hasta	3
Mazindol	1	hasta	3
Sibutramina	15mg.	Hasta	1

Los fármacos anfetaminas y metanfetaminas no podrán prescribirse como anorexígenos en la formulación magistral.³⁴

³¹ Numeración de artículo modificada por el N° 1°; le tra p), del Dto. N° 365/84, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23-02-85.

³² Inciso reemplazado, por el que aparece en el texto, por el N° 1°, letra q), del Dto. N° 365/84, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23-02-85.

³³ Inciso modificado, como aparece en el texto, por el N° 1), letra A), del Dto. N° 03/06, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 28-04-06

³⁴ Inciso modificado, como aparece en el texto, por el N° 1, del Dto. N° 64/00, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 3-04-00.

Cada unidad posológica podrá contener sólo un principio activo de los mencionados y no podrá contener además otros principios activos con propiedades diuréticas o laxantes, hormona tiroidea, o derivados de la misma ni otros psicotrópicos.^{35 36}

Art. 31. Se exceptuarán de la exigencia de la receta cheque, las prescripciones de productos psicotrópicos que se formulen en recetarios especiales autorizados para estos efectos por los Servicios de Salud, en los establecimientos asistenciales dependientes del sistema nacional de Servicios de Salud, de las Fuerzas Armadas y Carabineros, y de las Universidades y en hospitales y clínicas particulares, destinadas exclusivamente al uso interno de estos establecimientos.³⁷

Art. 32. Los cirujanos dentistas solo podrán prescribir y adquirir preparados hipnóticos para administrarlos directamente a sus pacientes. El expendio de estos productos deberá efectuarse personalmente a esos profesionales en las farmacias mediante el uso de una receta cheque de emergencia, previa individualización del cirujano dentista, quien deberá registrar en un libro especial el detalle de su utilización.

Los médicos veterinarios podrán prescribir y adquirir productos psicotrópicos para utilizarlos personalmente en el tratamiento de animales, mediante órdenes autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente, y deberán anotar en un libro especial las dosis administradas, la fecha de su utilización, la especie animal y el nombre del propietario de éste. Los productos de la lista IV podrán prescribirlos mediante las correspondiente recetas retenidas, las que sin perjuicio de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de este reglamento, deberán además consignar su uso veterinario y el nombre y cédula de identidad del dueño o responsable del animal al que se efectúa la prescripción.^{38 39}

Art. 33. No podrán elaborarse ni distribuirse muestras médicas de ninguno de los productos psicotrópicos comprendidos en las Listas II, III y IV del Título V, ni efectuar promoción o difusión comercial de ellos, salvo que contenga dosis mínimas de productos psicotrópicos y el Instituto de Salud Pública de Chile autorice específicamente distribuir muestras médicas y promover esos medicamentos.^{40 41}

Art. 33. Bis. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los laboratorios de producción podrán elaborar y distribuir muestras médicas de benzodiazepinas, a excepción de aquellas que contengan lorazepam, triazolam y flunitrazepam, para lo cual deberán declarar, en la solicitud que se presente al Instituto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16, la cantidad de materia prima que destinarán a su elaboración.

³⁵ Inciso agregado por el N° 1, letra b) del Dto. N° 2.654/94, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 30-11-94.

³⁶ Numeración de artículos desde 31 al 37, ha sido modificada por los actuales 30,31,32,33,34, 35 y 36, respectivamente, como aparece en el texto, por el N° 1°, letra r) del Dto. N° 365/84, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial 23-02-85

³⁷ Ver nota 32

³⁸ Ver nota 32

³⁹ Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 2°, letra b), del Dto. N° 1.809/95, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 27-09-95.

⁴⁰ Ver nota 32.

⁴¹ Artículo modificado, como aparece en el texto, por el N° 2 letra a) del Dto. N° 406/89, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23-02-90

Las droguerías que hayan registrado productos farmacéuticos, y los importen como productos terminados, a granel para su fraccionamiento y envase por terceros o materias primas para su fabricación por terceros, podrán entregar muestras médicas de benzodiazepinas, con excepción de aquellos que contengan lorazepam, triazolam y flunitrazepam. Para ello deberán declararlo así, en los documentos a que se refieren los artículos 8° y 9° de este Reglamento, indicando la cantidad del producto terminado, a granel o materia prima que se destinará a muestra médica.⁴²

El Instituto determinará la cantidad de unidades posológicas y demás menciones que deberá contener el envase de la muestra médica, en el momento de otorgar su autorización.

La distribución de estas muestras, que efectúe el establecimiento a los médicos cirujanos y cirujanos dentistas, se materializará mediante recibo que se otorgará en copia y original cuyo formato y contenido será aprobado por resolución del Ministerio de Salud.⁴³

El original de dicho documento, suscrito por el profesional, será mantenido en custodia por el establecimiento durante el plazo de dos años contados desde su recepción y estará a disposición de la autoridad sanitaria. La copia quedará en poder del profesional.⁴⁴

Los establecimientos podrán asimismo informar acerca de estos productos, en forma directa y personalizada, a los profesionales encargados de su prescripción y dispensación.^{45 - 46}

El régimen aplicable en este artículo a las benzodiazepinas, con excepción de aquellas que contengan lorazepam, triazolam, flunitrazepam, será aplicable también al producto zolpidem.⁴⁷

Art. 34. Todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos psicotrópicos deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío.⁴⁸

⁴² Inciso intercalado por el N° 1, del Dto. N° 598/96, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 26-08-96.

⁴³ Inciso modificado, como aparece en el texto, por el N° 2, del Dto. N° 598/96, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 26-05-96.

⁴⁴ Inciso modificado, como aparece en el texto, por el N.º 2 del Dto. N.º 598/96, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 26-05-96.

⁴⁵ Inciso modificado, como aparece en el texto, por el N.º 2 del Dto. N.º 598/96, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 26-05-96.

⁴⁶ Artículo agregado por la letra c) del artículo 2.º del Dto. N.º 923/95, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25-04-95.

⁴⁷ Inciso agregado por el N.º 2,4.º, del Dto. N.º 62/04, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de fecha 12-07-04.

⁴⁸ Ver Nota 32

TÍTULO IV DE LAS SANCIONES Y VIGENCIA

Art. 35. La infracción a las disposiciones del presente reglamento será sancionada por la autoridad sanitaria competente en la forma y con arreglo a los procedimientos previstos en el Libro X del Código Sanitario, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivar del mismo hecho y de lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 18.164.⁴⁹

Art. 36. Este reglamento entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, fecha en que quedara derogado el Decreto Supremo N° 4, de 2 de enero de 1970, del Ministerio de Salud y sus modificaciones, así como toda otra norma, resolución o disposición reglamentaria o administrativa que sea contraria o incompatible con las de este reglamento, tales como las Resoluciones N°s. 90, de 4 de febrero de 1970; 422, de 20 de mayo de 1971; 7565, de 27 de noviembre de 1972; 124, de 7 de enero de 1976; 1324, de 3 de octubre de 1977, todas del Director General del ex Servicio nacional de Salud, y la N° 1707, de 21 de septiembre de 1982, del Director del Instituto de Salud Pública de Chile.⁵⁰

TÍTULO V DE LAS LISTAS DE PSICOTRÓPICOS

DROGAS : LISTA I

DET	N,N-dietiltriptamina
DMHP	3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo [b,d] pirano
DMT	N,N-dimetiltriptamina
LISERGIDA (LSD, LSD 25)	N,N-dietil-D-lisergamida (dietil-amida del ácido D-lisérgico)
MESCALINA	3,4,5-trimetoxifenetilamina
PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H-dibenzo [b,d] pirano
PSILOCIBINA	3-(2-(dimetil-amino)-etil)1H-indol-4-ol fosfato
PSILOCINA, PSILOTSINA	3-(2-(dimetilamino) etil)-4-hidroxi-indol
STP, DOM	2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)fenil propano
TETRAHIDROCANABINOLES (Todos los isómeros)	$\Delta 6^a$ (10 ^a), $\Delta 6^a(7)$, $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9(II)$ y sus variantes estereoquímicas
FENCICLIDINA	

⁴⁹ Ver Nota 32.

⁵⁰ Ver Nota 32.

y sus análogos	1-(1-fenilciclohexil) piperidina
- TCP	1-[1-(2-tienil) ciclohexil] piperidina
- PHP o PCPY	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina
- PCE	N-etil-1 fenilciclohexilamina
FENMETRACINA	3-metil-2-fenilmorfolina
GLUTETIMIDA	2-etil-2-fenilglutarimida
LEFETAMINA SPA	(-)-1-dimetilamino-1,2-difeniletano
MECLOCUALONA	3-(o-clorofenil)2-metil-4-(3H) quinazolinona.
METACUALONA	2-metil-3-o-tolil-4(3H)-quinazolinona
DMA	dl-2,5-dimetoxi-alfa-metilfenetilamina ⁵¹
PMA	4-metoxi-alfa- metilfeniletilamina ⁵²
CATINONA	(-)-alfa-aminopropiofenona ⁵³
TMA	dl-3,4,5-trimetoxi-alfa-metilfeniletilamina ⁵⁴
DOET	dl-2,5-dimetoxi-4-etil-alfa-metil-feniletilamina ⁵⁵
MMDA	dl-5-metoxi-3,4-metilenedioxi-alfa-metil-fenil Etilamina ⁵⁶
MDMA	dl-3,4-metilenedioxi-N, alfa-dimetilfeniletilamina ⁵⁷
BROLAMFETAMINA ⁸	
DOB	2,5-Dimetoxi-4-bromoamfetamina ⁵⁸
MDA	3,4-metilenodioxiamfetamina ⁵⁹
TMA	dl-3,4,5-trimetoxi-a-metilfeniletilamina ⁶⁰
4-MTA	α - miel-4-metiltiofenetilamina
ETRIPTAMINA	3-(2-aminobutil)indol
N-hidroxi MDA	(\pm)-N-[α -metil-3,4-(metilendioxi) fenil] Hidroxilamina ⁶¹
MDE, N-etil MDA	(\pm) – N-etil - α - metil –3,4-(metilendioxi) Fenetilamina. ⁶²

⁵¹ Sustancia agregada por el N°1 del Dto. N°752/87, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25-02-88.

⁵² Sustancia agregada por el N°1 del Dto. N°752/87, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25-02-88.

⁵³ Sustancia agregada por el N°1 del Dto. N°752/87, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25-02-88.

⁵⁴ Sustancia agregada por el N°1 del Dto. N°752/87, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25-02-88.

⁵⁵ Sustancia agregada por el N°1 del Dto. N°752/87, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25-02-88.

⁵⁶ Sustancia agregada por el N°1 del Dto. N°752/87, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25-02-88.

⁵⁷ Sustancia agregada por el N°1 del Dto. N°752/87, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25-02-88.

⁵⁸ Sustancia agregada por el N°2 letra a) del Dto. N°383/89, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 19-02-90.

⁵⁹ Sustancia agregada por el N°2 letra a) del Dto. N°383/89, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 19-02-90.

⁶⁰ Sustancia agregada por el N°2, letra c) del Dto. N°383/89, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 19-02-90. Anteriormente estaban en la Lista II de este mismo Título.

⁶¹ Sustancia agregada por el N°2,5°, del Dto. N°62/ 04, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 12-07-04

METCATINONA	2-(metilamino)-1-fenilpropan-1-ona ⁶³
4-METILAMINOREX	(±)-cis-2-amino-4-metil-5-fenil-2-oxazolina ⁶⁴

Las sales de las sustancias enumeradas en esta Lista y toda sustancia alucinógena o de efectos nocivos análogos.

DROGAS : LISTA II

AMFETAMINA	(±)-2-amino-1-fenilpropano y sus isómeros ópticos
DEXAMFETAMINA	(±)-2-amino-1-fenilpropano
FENDIMETRAZINA	3,4 dimetil-2-fenilmorfolina
METAMFETAMINA (Desoxiefedrina)	(±)-2-metilamino-1-fenilpropano
METILFENIDATO CATINA	Ester metílico del ácido α -fenil-(2-piperidil acético)
(Norpseudoefedrina)	d-treo-2-amino-1-hidroxi-1- fenilpropano ⁶⁵
FENETILINA	dl-3,7-dihidro-1,3-dimetil-7-(2[(1-metil-2-fenil-etil) amino] - etil)-1-1H-purina 2,6-dionia ⁶⁶
LEVANFETAMINA	1-alfa-metilfenetilamina ⁶⁷
LEVOMETANFETAMINA	1-N,alfa-dimetilfenetilamina ⁶⁸
RACEMATO DE METAMFETAMINA	(±)-N,a- dimetilfenetilamina ⁶⁹
ANFEPARAMONA (dietilpropion)	2-(dietilamino)-propiofenona ⁷⁰
FENPROPOREX	dl-3[(α-metilfenetil)amino] propionitrilo ⁷¹
FENTERMINA	α-α-dimetilfenetilamina ⁷²
MAZINDOL	5-(p-clorofenil)-2,5-dihidro-3H-imidazo [2,1-α] isoindol-5-ol ⁷³

⁶² Sustancia agregada por el N° 2,5°, del Dto. N° 62/ 04, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 12-07-04.

⁶³ Sustancia agregada por el N° 2,5°, del Dto. N° 62/ 04, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 12-07-04.

⁶⁴ Sustancia agregada por el N° 2,5°, del Dto. N° 62/ 04, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 12-07-04.

⁶⁵ Sustancia agregada por el N° 1 del Dto. N° 752/87, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25-02-88.

⁶⁶ Sustancia agregada por el N° 1 del Dto. N° 752/87, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25-02-88.

⁶⁷ Sustancia agregada por el N° 1 del Dto. N° 752/87, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25-02-88.

⁶⁸ Sustancia agregada por el N° 1 del Dto. N° 752/87, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25-02-88.

⁶⁹ Sustancia agregada por el N° 2 letra b) del Dto. N° 406/89, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23-02-90.

⁷⁰ Sustancia agregada por el N° 1 del Dto. N° 308/91, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de 4-07-91.

⁷¹ Sustancia agregada por el N° 1 del Dto. N° 308/91, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de 4-07-91.

⁷² Sustancia agregada por el N° 1 del Dto. N° 308/91, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de 4-07-91.

⁷³ Sustancia agregada por el N° 1 del Dto. N° 308/91, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de 4-07-91.

ZIPEPROL	α -(α , -metoxibencil)-4-(β -metoxifenetil)-1-piperazinetanol. ⁷⁴
2-CB	4-bromo-2,5 dimetoxifenetilamina
AMINEPTINA	(ácido 7 - [(10, 11-dihidro 5 H – dibenzo [a, d] Ciclohepteno – 5 il) amino] heptanoico) ⁷⁵
KETAMINA	\pm 2-(2-clorofenil)-2-(metilamino)-ciclohexan-1-ona ⁷⁶

Las sales de las sustancias enumeradas en esta Lista, siempre que la existencia de esas sales sea posible.

La condición de venta de los productos que contengan estas drogas o sus sales es "BAJO RECETA CHEQUE".

DROGAS : LISTA III

ALOBARBITAL	Acido 5,5 diatil-barbitúrico
AMOBARBITAL	Acido 5-etil-5-(3-metilbutil) barbitúrico
APROBARBITAL	Acido 5-alil-5-isopropil-barbitúrico
BARBITAL	Acido 5,5-dietilbarbiturico
BRALLOBARBITAL	Acido 5-alil-(2-bromoalil)- barbitúrico
BUTALBITAL	Acido 5-alil-5-isobutil- barbitúrico
CICLOBARBITAL	Acido 5-(1-ciclohexen-1-il)-5-etil- barbitúrico
FENOBARBITAL	Acido 5-etil-5-fenilbarbitúrico
HEXOBARBITAL	Acido 5,(1-ciclohexinil)-1,5-dimetil barbiturico
MEFOBARBITAL	Acido 5-etil-1-metil-5- fenilbarbitúrico
MEPROBAMATO	Dicarbamato de 2 metil-2-propil-1-3- propanodiol
METABARBITAL	Acido 5,5 dietil-1-metilbarbitúrico
PENTOBARBITAL	Acido 5-etil-5-(1-metilbutil) barbitúrico
PROXIBARBAL	Acido 5-alil-5-B-hidroxi-propil- barbitúrico
SECBUTABARBITAL	Acido 5-sec-butil-5-etilbarbiturico
SECOBARBITAL	Acido 5-alil-5-(1-metilbutil) barbitúrico
PENTAZOCINA	-1,2,3,4,5,6-hexahidro-6-11-dimetil- 3-(3-metil-2-butanyl)-2, 6-metano-3-benzazocin-8-ol ⁷⁷
BURENORFINA	21-ciclopropil-7-alfa-(S)-1-hidroxi- 1,2,2-trimetilpropil-6, 14-endo-etano-6,7,8,14-tetrahidrooripavina ⁷⁸
FLUNITRAZEPAM	5-(o-fluorofenil)-1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona). ⁷⁹

⁷⁴ Sustancia agregada por el artículo 1º, N° 1, del D to. N° 278/99, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23-08-99.

⁷⁵ Sustancia agregada por el N°2, 5º, del Dto. N°62 /04, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 12-07-04.

⁷⁶ Sustancia incorporada, por el N° 1), letra B) de l Dto. N° 3/06, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 28-04-06

⁷⁷ Sustancia agregada por el N°2 letra d) del Dto. N° 383/89, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 19-02-90

⁷⁸ Sustancia agregada por el N°2 letra c) del Dto. N° 406/89, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23-02-90

⁷⁹ Sustancia agregada por el Art. 1º, N°2 del Dto. N° 278/99, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23-08-99.

Las sales de las sustancias enumeradas en esta Lista.

La condición de venta de los productos que contengan estas drogas o sus sales es "BAJO RECETA CHEQUE".

DROGAS : LISTA IV ⁸⁰

ACECARBROMAL	N- acetil-N-bromodietilacetil-urea
ALPRAZOLAM	8-cloro-1- metil-6-fenil-4H-s-triazolo [4,3-a] [1,4] benzodiazepina
BENZFETAMINA	N-bencil-N, α -dimetilfenetilamina
BROMAZEPAN	7-bromo-1,3-dihidro-5-(-2-piridil)-2H- 1,4 benzodiazepin-2-ona
BROMISOVAL	α -bromo- β - dimetil-propanoilurea
BUTALLYLONAL	Acido 5(2-bromoalil)-5-sec-butil barbitúrico
BUTOBARBITAL	Acido-5-butil-5-etilbarbiturico
CAMAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-5- fenil-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona dimetilcarbamato (éster)
CARBROMAL	N(- α -bromo- α -etil-butiril-urea)
CLOBAZAM	7-cloro-1-metil-5-fenil-1H-1,5 benzodiazepin-2,4(3H,5H)-diona
CLOBENZOREX	(+) - N-(O-clorobenzil)- α metilfenetilamina
CONAZEPAN	5-(o-clorofenil)- 1,3-dihidro-7-nitro-2H- 1,4- benzodiazepin-2-ona
CLORALODOL	2-metil-4-(2,2,2-tricloro-1-hidroxietoxi) 2-pentanol
CLORALOSA	1,2-o (2,2,2-tricloro etilideno)- α -D glucofuranosa
CLORAZEPATO	7-cloro-2,3-dihidro-2-oxo-5- fenil- 1H- 1,4- benzodiazepin-3-acido carboxílico
CLORDIAZEPOXIDO	7-cloro-2-(metilamino)-5-fenil-3H-1,4- benzodiazepin-4-oxido
CLORFENTERMINA	1-(p-clorofenil)-2 metil-2-aminopropano
CLOTIAZEPAM	5-(o-clorfenil)-7-etil-1,3- dihidro-1-metil-2H-tieno [2,3-e]-1,4-diazepin-2-ona
CLOXAZOLAM	10-cloro-1 1b-(o-clorofenil)- 2,3,7,1 1b-tetrahidrooxazolo[3,2d] [1,4] benzodiazepin-6(5H)-ona
DELORAZEPAM	7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H- 1,4- benzodiazepin-2-ona
DEXTROMETORFANO	(+) 3-metoxi-N-metil-morfinano
DIAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-1-metil-5-fenil-2H- 1,4- benzodiazepin-2-ona
ESTAZOLAM	8-cloro-6- fenil-4H-s-triazolo [4,3-a] [1,4] benzodiazepin-2-ona
ETCLORVINOL	1-cloro-3-etil-1-penteno-4-in-3-lo
ETILANFETAMINA	N-etil- α -metilfenetilamina

⁸⁰ Lista sustituida, como aparece en el texto, por el Dto. N° 1.506/93, del Ministerio de Salud, publica do en el Diario Oficial de 30-09-93

ETINAMATO	1-carbamato de etinilciclohexanol
FENCANFAMINA	N-etil-3-fenil-2-norbornanamina
FENILETINICARBINOL CARBAMATO	Etinil-bencil-carbomato
FLUDIAZEPAM	7-cloro-5-(o-fluorofenil)-1,3-dihidro-1- metil-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona
FLURAZEPAM	7-cloro-1-[2-(dietilamino)etil-5]- (o-fluorofenil)-1,3- dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
HOLAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2,2,2-trifluoroetil)-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona
HALOXAZOLAM	10-bromo-1 1b-(o-fluorofenil)- 2,3,7, 1 1b- tetrahidrooxazolo [3,2-d] [1,4] benzodiazepin-6(5H)- ona
HEPTABARBO	Acido 5-ciclo-hep-1-enil-5-etil- Barbitúrico
HIDRATO DE CLORAL	2-2-2-tricloroetano 1-1-diol
KETAZOLAM	11-cloro-8,12b-dihidro- 2,8-dimetil-12b-fenil-4H-[1,3]- oxazino-[3,2-d] [1,4] benzodiazepin-4,7(6H)-diona
LOFLAZEPATO DE ETILO	etil 7-cloro-5-(o-fluorofenil)-2,3- dihidro-2-oxo-1H-1,4- benzodiazepin-3- carboxilato
LOPRAZOLAM	6-(o-clorofenil)- 2,4-dihidro-2- [(4-metil-1-piperacinil) metileno]-8- nitro-1H-imidazo[1,2-a] [1,4]
LORAZEPAM	7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-3- hidroxi-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona
LORMETAZEPAM	7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-3- hidroxi -1-metil- 2H-1,4 benzodiazepin-2- ona
MEDAZEPAM	7-cloro-2,3-dihidro-1-metil-5-fenil-1H- 1,4- benzodiazepina
MEFENOREX	N-(3-cloropropil)- α -metil-fenitilamina
METILPENTINOL	3-metil-1-pentil-3-ol
METIPRILONA	3,3-dietil-5-metil-2,4-piperidino-diona
MIDAZOLAM	8-cloro-6- (o-fluorofenil)-1-metil-4H-imidazo [1,5-a] [1,4] benzodiazepina
N-ETILANFETAMINA	dl-N, etil-alfa-metilfenilatilamina
NIMETAZEPAM	1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-5-fenil-2H- 1,4- benzodiazepin-2-ona
NITRAZEPAM	1,3-dihidro-7-nitro-5-fenil-2H-1,4- benzodiazepin-2- ona
NORDAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-2H-1,4- benzodiazepin-2- ona
OXAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-5-fenil-2H- 1,4 benzodiazepin-2-ona
OXAZOLAM	10-cloro-2,3,7,1 1b-tetrahidro- 2-metil-11b- feniloxazolo [3,2-d] benzodiazepin-6(5H)-ona 72
PEMOLINA	2-amino-5-fenil-2-oxazolina-4-ona
PINAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2- propinil)-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona 72
PIPRADOL	-difenil-2-piperidinametanol ,
PIROVALERONA	4-metil-2-(1-pirrolidinil) valerofenona

PRAZEPAM	7-cloro-1-(ciclopropilmetil)-1,3-dihidro- 5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
PROPIHEXEDRINA	N, α -dimetilciclohexanoctilamina
PROBARBITAL	Acido 5 etil-5-isopropil-barbitúrico
PROLINTANO	1 fenil-2-pirrolidilpentano
TEMAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-5- fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
TETRAZEPAM	7-cloro-5-(-1-ciclohexen-1-il)-1,3-dihidro-1-metil-2h-1,4-benzodiazepin-2-ona
TRANILCIPROMINA	2 fenil ciclopropanamina
TRIAZOLAM	8-cloro-6-(o-clorofenil)- 1-metil-4H-s-triazolo [4,3-a] [1,4] benzodiazepina
VINILBITAL	Acido 5-(1-metilbutil)-5-vinil- Barbitúrico
BROTIZOLAM	2-bromo-4-(2-clorofenil)-9 metil-6H-tieno [3,2-f] [1,2,4] triazolo [4,3- α][1,4] diazepina ⁸¹
ETIZOLAM	4-(2-clorofenil)-2-etil-9 metil-6H-tieno [3,2-f] -s-triazolo [4,3- α] [1,4] diazepina ⁸²
QUAZEPAN	7-cloro-5-(2-fluorofenil)-1,3 -dihidro-1-(2,2,2-trifluoroetil) -1,4- benzodiazepina-2-tiona ⁸³
GHB	Acido gama-hidroxitúrico
ZOLPIDEM	N,N,6-trimetil-2-p-tolilimidazol [1,2-alfa] piridina-3-acetamida ⁸⁴
AMINORES	2-amino-5-fenil-2-oxazolina
MESOCABO	(imina de 3-(alfa-metilfenil)-N-(fenilcarbamoil) sidnona) ⁸⁵
SIBUTRAMINA	+1-(4-clorofenil)-N,N-dimetil-alfa-(2-metilpropil)-Ciclobutanometanamina ⁸⁶

Las sales de las sustancias enumeradas en esta Lista.

La condición de venta de los productos farmacéuticos que contengan estas drogas y sus sales es mediante "Receta Médica Retenida".

Anótese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese, en la Recopilación Oficial de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- Augusto Pinochet Ugarte, General de Ejército, Presidente de la República.- Winston Chinchón Bunting Ministro de Salud.

⁸¹ Sustancia incorporada por el Art. N° 1, N° 2, del Dto. N° 1.186/94, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de 14-06-94.

⁸² Sustancia incorporada por el Art. N° 1, N° 2, del Dpto. N° 1.186/94, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de 14-06-94.

⁸³ Sustancia incorporada por el Art. N° 1, N° 2, del Dpto. N° 1.186/94, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial de 14-06-94.

⁸⁴ Sustancia agregada por el N° 2,5°, del Dto. N° 62/ 04, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23-02-90

⁸⁵ Sustancia agregada por el N° 2,5°, del Dto. N° 62 /04, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23-02-90

⁸⁶ Sustancia agregada por el N° 1), letra C) del Dto. 03/06, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 28-04-06